El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente.

El contenido total y fiel debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Auto – 2ª instancia – 31 de agosto de 2017

Proceso: Penal – Asigna competencia

Radicación Nro. : 66001 6000 036 2013 00317 03

Procesado: OSCAR POSADA CUERVO

Magistrado Sustanciador: MANUEL YARZAGARAY BANDERA

**Tema:**  **SUSTITUCIÓN DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO.** [L]a aplicación de la Ley 1760 de 2015 que fuera modificada por la Ley 1786 de 2016, y de la sentencia de la Corte Constitucional C-221 de 2017, ha generado confusiones y diversas interpretaciones tanto por parte de la Judicatura como de la comunidad jurídica en general, y esta Corporación, tal como viene de verse, no fue ajena a ello, razón por la cual en su momento decidió adoptar la postura ya mencionada, lo que condujo a que dentro del presente asunto fuera el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías quien decidiera en primera instancia la petición realizada en este sentido por el defensor del señor OSCAR POSADA CUERVO, lo que desemboco en que le fuera repartida al Juzgado Segundo Penal del Circuito local, el conocimiento de la apelación frente a la decisión adoptada por el juez del nivel municipal. En ese orden de cosas, está claro que, por lo menos, en principio sí era la Juez que ha plateado su incompetencia la llamada a conocer y resolver sobre la apelación propuesta; sin embargo, no puede la Sala pasar por alto el hecho de que el día 9 de los corrientes mes y año, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitió un nuevo pronunciamiento zanjando el tema de la competencia para conocer y decidir sobre las solicitudes de sustitución de la medida de aseguramiento por alguna no privativa de la libertad, basadas en la Ley 1760 de 2015 que fuera modificada por la Ley 1786 de 2016.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

**M.P. MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**AUTO INTERLOCUTORIO DE 2ª INSTANCIA**

Pereira, treinta y uno (31) de agosto de dos mil diecisiete (2017)

Aprobado por acta No. 875

Hora: 3:00 p.m.

|  |  |
| --- | --- |
| Radicación: | 66001 6000 036 2013 00317 03 |
| Acusados: | Oscar Posada Cuervo |
| Delito: | Acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso |
| Asunto: | Definición de competencia |
| Procede: | Juzgado Segundo Penal del Circuito de Pereira |
| Decisión: | Asigna competencia |

**VISTOS:**

Procede la Sala Penal de Decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial a resolver sobre la incompetencia planteada por la señora Juez Segunda Penal del Circuito local, para conocer y decidir sobre la apelación planteada por la Fiscalía en contra de la decisión adoptada por parte del Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, dentro de la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad que hiciera el defensor del procesado **OSCAR POSADA CUERVO.**

**ANTECEDENTES Y ACTUACIÓN PROCESAL:**

El 12 de mayo de 2016, el señor OSCAR POSADA CUERVO fue declarado penalmente responsable, por parte del Juzgado Tercero Penal del Circuito local, de la conducta punible de acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y heterogéneo con actos sexuales, por hechos ocurridos en el año 2012; determinación que fue apelada por la defensa correspondiéndole su conocimiento a este Despacho mediante reparto del 16 de mayo de 2016, sin que hasta la fecha se haya desatado el recurso.

El procesado, se encuentra privado de la libertad desde el 27 de septiembre de 2013, fecha en la cual el Juzgado Quinto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías dicto en su contra medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario.

Dado lo anterior, en el mes de julio del año que transcurre, el defensor de OSCAR POSADA CUERVO, presentó solicitud de sustitución de medida de aseguramiento de detención preventiva con base en lo establecido en la Ley 1760 de 2015 que fuera modificada por la Ley 1786 de 2016. Tal solicitud y siguiendo los lineamientos planteados para ese momento por parte de esta Colegiatura, fue repartida entre los jueces de control de garantías de esta ciudad, correspondiéndole su conocimiento al Juzgado Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, quien en audiencia realizada el 19 de julio de 2017, decidió concederle al procesado OSCAR POSADO CUERVO el sustituto de la medida de aseguramiento privativa de la libertad en centro carcelario, por la de detención en su lugar de residencia, hasta tanto se resuelva el recurso de apelación, ello supeditado a la previa firma de un acta compromisoria.

Inconforme con la decisión adoptada por el Juez de control de garantías, el Fiscal, procedió a impugnarla, presentando sus argumentos para ello en ese mismo acto. Escuchadas las partes el Juez concedió la apelación en el efecto devolutivo y remitió las diligencias para que fuesen repartidas entre los jueces con categoría circuitos.

Mediante reparto del 24 de julio de 2017 se le asignó el conocimiento de este asunto en sede de segunda instancia, al Juzgado Segundo Penal del Circuito local, quien asumió el conocimiento de la actuación y procedió a fijar como fecha para lectura de su decisión el 28 de julio de 2017, día en el cual se llevó a cabo la diligencia en el que la A-quo le manifestó a las partes que se declaraba incompetente para conocer del asunto puesto en su conocimiento, toda vez que considera que el señor POSADA CUERVO no se encontraba bajo una medida de aseguramiento privativa de la libertad como medida de seguridad dentro de un trámite procesal, sino, cumpliendo una pena impuesta mediante sentencia condenatoria de primera instancia que fuera proferida legalmente en su contra.

De acuerdo a ese concepto, dispuso la remisión de las diligencias a la Sala Penal del Tribunal de este Distrito Judicial para que sea definida la competencia.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

**Competencia:**

Esta Sala Penal es competente para definir la competencia planteada por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de esta Municipalidad, en perfecto acatamiento del artículo 33, numeral 5 del Código de Procedimiento Penal: *“5. De la definición de competencia de los jueces del mismo distrito”.*

**Problema Jurídico:**

Le corresponde a esta Corporación determinar si es viable o no aceptar la declaratoria de incompetencia planteada por la Juez Segunda Penal del Circuito de Pereira, por considerar que el procesado OSCAR POSADA CUERVO no se encuentra cobijado con una medida de seguridad de detención preventiva, sino que en la actualidad se encuentra cumpliendo con la sanción penal que le hubiese sido impuesta por un juez al hallarlo responsable del delito que le fuera endilgado por la Fiscalía, aunque actualmente tal asunto se encuentre en trámite de segunda instancia.

**- Solución:**

Antes de revisar el problema jurídico propuesto, encuentra la Sala que es necesario pronunciarse de cara a la más reciente deciente decisión adoptada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, respecto de las solicitudes de libertad por vencimiento de términos y las peticiones de sustitución de medida de aseguramiento privativas de la libertad, establecidas en la Ley 1860 de 2015 que fuera modificada por la Ley 1886 de 2016, y respecto a lo dicho por la sentencia C-221 de 2016 que sobre ese mismo asunto profiriera la Corte Constitucional, pues no hacerlo así, haría inocuo cualquier pronunciamiento de este Juez Colegiado en torno a la incompetencia planteada.

En ese orden de ideas, sea lo primero decir que esta Colegiatura durante el mes de julio del año que transcurre y ante la falta de claridad que existía sobre el tema ya referido, había sentado su posición sobre este asunto indicando, que si bien es cierto en el pasado peticiones similares a la aquí resuelta por el señor Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, se remitieron para que fueran resueltas por los jueces de esa categoría, tal como se indicó en el pronunciamiento de esta Sala del 11 de julio de 2017, donde se dijo:

*“[…] “8.3.3 Sin embargo en virtud de la ratio decidendi de la sentencia C-221 de 2017, esta Colegiatura considera que debe modificar su criterio inicial sobre la autoridad competente para resolver ese tipo de peticiones, ya que se entiende que la nueva causal de modificación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, deducida del artículo 1º de la ley 1786 de 2016, se aplica frente a personas que están bajo ese régimen y no descontando la pena impuesta, por lo cual ese tipo de decisiones no pueden ser adoptadas por el juez de conocimiento o de primera instancia, sino por un juez con función de control de garantías, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 250 de la Constitución de 1991, que dispone lo siguiente:*

*“(...) En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación deberá: 1. Solicitar al juez que ejerza la función de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad.”*

*[…]*

*8.2.6 En tal virtud se concluye, modificando la posición anterior de esta Sala, que el juez 1º penal del circuito de esta ciudad no era competente para pronunciarse sobre la solicitud de la defensora del procesado, que además no se podía formular como una petición de “libertad por vencimiento de términos”, como lo entendieron equivocadamente la representante del acusado y el juez de conocimiento, ya que en sentido estricto y siguiendo lo dispuesto en el artículo 1º de la ley 1786 de 2006, lo que se tenía que decidir en ese acto era una sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva impuesta al señor Rivera Castellanos (que se extiende luego de la sentencia de primera instancia según el entendido de la sentencia C- 221 de 2017 de la Corte Constitucional), lo que obligaba a adecuar la decisión del A quo a lo dispuesto en el artículo 307 del CPP y no al artículo 317 ibídem, como ocurrió en el presente caso.*

*8.2.7 Por lo tanto, en razón de la falta de competencia del juez de conocimiento para decidir la mencionada solicitud y por la vulneración del debido proceso deducida del trámite equivocado que se le dio a la actuación que originó a la decisión recurrida, que no implicaba ninguna decisión sobre concesión de “libertad provisional” al sentenciado, la Sala declarará la nulidad de lo actuado a partir de la audiencia del 1 de julio de 2017, ya que la solicitud de la defensora del señor Rivera Castellanos deberá ser tramitada como una audiencia de sustitución de medida de aseguramiento, ante un juez con función de control de garantías, a quien le corresponde verificar: i) que el vencimiento de términos no sea atribuible al procesado o su defensor; ii) de considerar procedente la aplicación de una medida de aseguramiento no privativa de la libertad en cada caso específico deberá tener en cuenta igualmente lo dispuesto en el literal B del artículo 307 del CPP, para efectos de fijar la medida sustitutiva que corresponda, teniendo en cuenta circunstancias tales como la garantía de la futura comparecencia del procesado en el momento en que se produzca la decisión de segunda instancia, la cual podría resultar más viable a través de la imposición de un mecanismo de vigilancia electrónica; su presentación periódica, la prohibición de salir del país, o la constitución de una caución, entre otros eventos, que se pueden imponer de manera conjunta o indistinta, como lo prevé el inciso final del artículo 307 del CPP […][[1]](#footnote-1)*

Lo anterior por cuanto, la aplicación de la Ley 1760 de 2015 que fuera modificada por la Ley 1786 de 2016, y de la sentencia de la Corte Constitucional C-221 de 2017, ha generado confusiones y diversas interpretaciones tanto por parte de la Judicatura como de la comunidad jurídica en general, y esta Corporación, tal como viene de verse, no fue ajena a ello, razón por la cual en su momento decidió adoptar la postura ya mencionada, lo que condujo a que dentro del presente asunto fuera el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías quien decidiera en primera instancia la petición realizada en este sentido por el defensor del señor OSCAR POSADA CUERVO, lo que desemboco en que le fuera repartida al Juzgado Segundo Penal del Circuito local, el conocimiento de la apelación frente a la decisión adoptada por el juez del nivel municipal.

En ese orden de cosas, está claro que, por lo menos, en principio sí era la Juez que ha plateado su incompetencia la llamada a conocer y resolver sobre la apelación propuesta; sin embargo, no puede la Sala pasar por alto el hecho de que el día 9 de los corrientes mes y año, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, emitió un nuevo pronunciamiento zanjando el tema de la competencia para conocer y decidir sobre las solicitudes de sustitución de la medida de aseguramiento por alguna no privativa de la libertad, basadas en la Ley 1760 de 2015 que fuera modificada por la Ley 1786 de 2016. Es por ello, que con base en lo establecido en esa decisión, la cual se produjo dentro del expediente AP5052-2017 radicado 50861, esta Corporación en decisión del 28 de los corrientes mes y año dispuso:

*“Como punto de partida, se hace necesario tener en cuenta que esta Colegiatura en el pasado reciente ha sido de la opinión consistente que esta clase de asuntos en los que se debatía todo lo relacionado con la sustitución de una medida de aseguramiento privativa de la libertad por otra no privativa de la libertad, como consecuencia del incumplimiento del plazo consagrado en el parágrafo 1º del articulo 307 C.P.P.[[2]](#footnote-2), era de competencia de los Juzgados Penales Municipales, y afines, que cumplían funciones de control de garantías, por lo que la 2ª instancia para resolver los recursos interpuestos en contra de lo decidido le correspondía a los Juzgados Penales del Circuito[[3]](#footnote-3); pero en la actualidad esta Corporación debe variar su línea de pensamiento como consecuencia de una reciente decisión proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia[[4]](#footnote-4), la cual se torna como precedente de obligatorio acatamiento, en la que al dirimir un conflicto de competencias zanjó el espinoso tema de la competencia para conocer sobre las mal llamadas peticiones de libertad provisional como consecuencia del incumplimiento de los plazos consagrados en el artículo 1º de la aludida Ley # 1.786 de 2.016, al establecerse que en aquellos eventos en los cuales se anunció el sentido del fallo o se profirió un fallo de 1ª instancia y el procesado se encuentra a la espera de que se defina su situación en sede de 2ª instancia, la competencia para resolver las peticiones de sustitución de medidas de aseguramiento le correspondería al Juzgado de Conocimiento que emitió la sentencia de primera instancia, de allí que ese Alto Tribunal indicara:*

*“El anterior análisis normativo y jurisprudencial permite concluir lo siguiente:*

*(i) El Juez con Funciones de Control de Garantías es competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 4° del artículo 154 y 317 de la Ley 906 de 2004para resolver la solicitud de prórroga de la medida de aseguramiento.*

*(ii) La medida de aseguramiento tiene vigencia hasta el anuncio del sentido del fallo condenatorio o hasta la lectura de la sentencia, lo que dependerá de si el juez de conocimiento luego de anunciar el sentido del fallo realizó o no manifestación expresa acerca de la libertad del procesado, tal y como lo disponen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

*(iii) Si el acusado se encuentra restringido en su libertad en virtud de una medida de aseguramiento y en su contra se anuncia sentido del fallo condenatorio, de negársele cualquier beneficio liberatorio la privación de la libertad estará sujeta a lo señalado en el fallo que declara su responsabilidad penal y no en virtud de la medida cautelar personal, por cuanto sus efectos han cesado desde el anuncio del sentido del fallo o a partir de la lectura de la sentencia de condena.*

*(iv) Como con el anuncio del sentido del fallo deja de surtir efectos jurídicos la medida de aseguramiento, es al Juez con Funciones de Conocimiento a quien le compete pronunciarse sobre la libertad del procesado, bien concediéndola ora restringiéndola, tal y como lo establecen los artículos 449, 450 y 451 de la Ley 906 de 2004.*

*(v) En consecuencia, una vez pierde eficacia la medida de aseguramiento, el Juez con Funciones de Control de Garantías pierde competencia para pronunciarse acerca del derecho fundamental a la libertad y su restricción.”[[5]](#footnote-5)*

*Siendo así las cosas, como ya se dijo en párrafos anteriores, en acatamiento al precedente jurisprudencial emanado de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, esta Corporación recogerá su anterior línea de pensamiento, y en consecuencia por ser el superior funcional del Juzgado que profirió la providencia apelada, acorde con lo establecido en el # 1º del articulo 34 C.P.P. sería la competente para resolver los sendos recursos de alzadas interpuestos por la Fiscalía y el Ministerio Público en contra del auto proferido el día 4 de julio de 2017 por parte del Juzgado Primero Penal del Circuito de esta localidad. “[[6]](#footnote-6)*

Bajo esa perspectiva, es claro que esta Colegiatura ha recogido la postura que sostuvo hasta el día 28 de los corrientes mes y año atendiendo el cierto vacío que habían dejado tanto la Ley 1760 de 2015 como la Ley 1786 de 2016 y la sentencia C-221 de la Corte Constitucional en punto de quién era el juez competente para conocer sobre lo regulado por las normas ya mencionadas, cuando quien reclama esa sustitución de medida de aseguramiento, es un procesado en cuya contra ya se ha anunciado el sentido del fallo de primera instancia o se ha proferido sentencia condenatoria respecto de la cual se ha interpuesto recurso de apelación; para entonces determinar, tal como viene de verse que quien debe proceder a resolver sobre las solicitudes de sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad basadas en lo establecido por el Legislador en las normas ya mencionadas, es el juez que emitió ese fallo, lo que implicaría que en el presente asunto el llamado a tal cosa era y es el Juzgado Tercero Penal del Circuito local y no el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías, como sucedió.

A la luz de lo que viene de decirse, y a pesar de que el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías actuó y decidió la solicitud del procesado OSCAR POSADA CUERVO, con base en lo que para ese momento había dicho esta Colegiatura, respecto a la competencia para conocer sobre la misma, encuentra este Corporación que no es le es posible convalidar la misma para que la apelación interpuesta en su contra, sea estudiada por un juez con categoría circuito de este Distrito Judicial, dado el camino trazado por la Corte Suprema de Justicia en su decisión del 9 de agosto de 2017.

Así las cosas, teniendo en cuenta todo lo dicho sobre la competencia respecto de estos temas, lo pertinente, es declarar que la competencia para conocer sobre la petición de sustitución de medida de aseguramiento del señor OSCAR POSADA CUERVO se encuentra en cabeza del Juez Tercero Penal del Circuito de Pereira, toda vez que fue ese Despacho quien conoció en primera instancia del proceso por el cual actualmente él se encuentra privado de la libertad; por ello, se ordenará el envío del expediente al Juzgado Tercero Penal del

Circuito a fin de que se vuelva a estudiar lo pedido por parte del defensor del señor POSADA CUERVO en favor de su representado.

**ANOTACIÓN FINAL**

La Sala mayoritaria deja constancia que no procede a anular motu proprio la actuación surtida ante el Juzgado Cuarto Penal Municipal de esta capital, con fundamento en la regla según la cual: QUIEN SE DECLARA COMPETENTE ES LA AUTORIDAD LLAMADA A HACER UN PRONUNCIAMIENTO DE ESA NATURALEZA. Así las cosas, se informa al señor Juez Tercero Penal del Circuito que tan pronto asuma el conocimiento de la actuación deberá: (i) hacer un pronunciamiento inicial respecto al tema de la anulación del trámite efectuado ante el señor Juez Cuarto de Control de Garantías; y a continuación (ii) emitir una determinación en su condición de juez de primer grado respecto a la sustitución de medida de aseguramiento por vencimiento de términos, como en derecho corresponde.

Por lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala Mayoritaria de Decisión Penal,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **ASIGNAR LA COMPETENCIA** para conocer y resolver sobre la sustitución de medida de aseguramiento pedida por el defensor de **OSCAR POSADA CUERVO**, al Juzgado Tercero Penal del Circuito local, por ser ese el Despacho que emitió la sentencia condenatoria en su contra.

**SEGUNDO:** **ORDENAR,** la remisión del expediente al Juzgado Tercero Penal del Circuito local, a fin de que se vuelva a estudiar la petición en sede de primera instancia.

Declar que en contra de la presente decision no procede recurso alguno.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE:**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

*Con aclaración de voto*

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ**

Magistrado

**ACLARACIÓN DE VOTO:**

A pesar de que al suscrito comparte en su parte esencial el proyecto aprobado por la Sala mayoritaria, discrepa del mismo por considerar que dentro del presente asunto la Sala no solo debía definir la competencia del Juez para resolver sobre la petición realizada por el defensor del Procesado OSCAR POSADA CUERVO, sino que debió, como director del proceso, hacer uso de todas las medidas pertinentes para el saneamiento del mismo, entre las cuales se encuentra, por supuesto, la de decretar la nulidad de los actos que se dieron como resultado de una errada interpretación de las normas.

Así las cosas, consideró que dentro de este asunto era pertinente y necesario que se decretara la nulidad de la decisión adoptada por el señor Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Pereira, de concederle el sustituto de la prisión intramural por domiciliara, a fin de sea el Despacho que profirió la sentencia condenatoria en contra del señor OSCAR POSADA CUERDO, quien defina sobre la solicitud de sustitución de medida de aseguramiento privativa de la libertad presentada por parte del defensor del señor POSADA, de acuerdo a todo lo que se dijo respecto al tema de la competencia, puesto que no tiene sentido dejar las cosas en el estado en que se encuentran para que sea el Juez de conocimiento quien tenga que anular una decisión de otro juez para poder él proceder a decidir en primera instancia, puesto que él no puede actuar como fallador de segundo grado en este caso, lo que le deja maniatado para convalidar o revocar lo determinado por el Juez Cuarto Penal Municipal de Control de Garantías, en especial si se recuerda que a quien por reparto el conocimiento de la apelación fue al Juzgado Segundo Penal del Circuito, y el Juez de Conocimiento de la actuación es el Tercero Penal del Circuito.

Aunado a lo anterior, dentro del paginario no se observó que el representante de víctimas hubiese sido convocado a la diligencia realizada el 19 de julio de 2017, a pesar de que durante el juicio oral la menor víctima A.C.I.P., siempre estuvo representada por el abogado Alonso Restrepo Sánchez, y que la misma tiene interés dentro de las decisiones, que como la adoptada por el Juez de Control de Garantías dentro de este asunto, se puedan tomar, en especial si se recuerda que el delito por el que se investigó y se juzgó al señor POSADA CUERVO fue por un acceso carnal abusivo con menor de 14 años en concurso homogéneo y heterogéneo con actos sexuales con menor de 14 años, en donde la víctima es una menor que hace parte de su núcleo familiar, pues es su sobrina.

Pero además de todo lo dicho hasta aquí, es importe recordar que la Ley 1786 de 2016 y la sentencia C-221 de 2017 porferida por la Corte Constitucuional, hablan de sustitución de la medida de aseguramiento privativa de la libertad por una no privativa de esta, lo que implica que solo podría sustituirse la detención en centro de reclusión por una o varias de las establecidas en el literal B del artículo 307 del Código de Procedimiento Penal, entre las cuales no se contempla la detención domiciliaria que sí esta contemplada por el literal A de ese mismo artículo como una medida privativa de la misma junto con la reclusión en centro carcelario. Lo que implica, que el Juez Cuarto Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías se equivocó en la aplicación de las normas ya mencionadas.

Con base en lo anteriores argumentos, dejo sentadas las razones y motivos por las cuales me vi forzado a aclarar mi voto en el presente asunto.

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

En la fecha.

1. TSP AP, 11 jul. 2017, Rad. 66001600003520130227201, M.P. Jairo Ernesto Escobar Sanz. [↑](#footnote-ref-1)
2. Adicionado mediante el artículo 1º de la Ley # 1.786 de 2.016. [↑](#footnote-ref-2)
3. Al respecto se puede consultar la providencia del 11 julio de 2017, Rad. # 66001600003520130227201. M.P. JAIRO ERNESTO ESCOBAR SANZ. [↑](#footnote-ref-3)
4. Nos referimos a la Providencia del nueve (9) agosto de 2017. AP5052-2017. Rad. # 50861. [↑](#footnote-ref-4)
5. C.S.J. Sala de Casación Penal: Auto del nueve (9) agosto de 2017. AP5052-2017. Rad. # 50861.M.P. Dr. GUSTAVO ENRIQUE MALO FERNÁNDEZ. [↑](#footnote-ref-5)
6. Tribunal Superior de Pereira, Sala Penal, auto de segunda instancia aprobado por acta No. 845 del 28 de agosto de 2017, procesado Enrique Rodríguez Mejía, M.P. Dr. Manuel Yarzagaray Bandera. [↑](#footnote-ref-6)